

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100468-00
ACCIONANTE : GEORGINA FRANCO SERNA
ACCIONADO : Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y
Departamento Administrativo para la Prosperidad
Social - DPS
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por GEORGINA FRANCO SERNA contra el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la solicitante que radicó sendas peticiones el 11 y 30 de mayo hogaño ante las accionadas FONVIVIENDA y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social con el fin de requerir una fecha cierta para la entrega de subsidio de vivienda, o en su defecto información sobre la documentación pendiente para dicha gestión, pero que a la fecha las entidades no han dado respuesta.

II. PETICIÓN

Ordenar a las accionadas contestar las peticiones y se informe fecha cierta del reconocimiento del subsidio de vivienda.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerados los derechos de petición y mínimo vital.

IV. PRUEBAS

Copia solicitudes radicadas ante las accionadas. Respuesta de las accionadas.

V. TRÁMITE

Este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las entidades accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que las accionadas rindieron sus explicaciones así:

El Departamento Administrativo de la Prosperidad Social informó que a través de los oficios S-2021-3000- 197350 y S-2021-2002- 197110 dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante por lo que solicitó negar el amparo por improcedente.

En el mismo sentido petitionó el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA al considerar que con la comunicación 2021EE0061317 remitida a la accionante, se configura el hecho superado.

Ahora bien, el derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23), es desarrollado por la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los términos de la resolución de fondo de las peticiones elevadas por los asociados.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional¹: *"En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido"*.

De otra parte, en cuanto a la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela ha dicho el alto tribunal²: *"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna."*

Pues bien en el caso que nos ocupa, no obstante la accionante deprecó el amparo del derecho de petición, en razón de hallarlo en su criterio conculcado por las autoridades accionadas, a partir de las documentales adosadas al trámite se advierte que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social había atendido la solicitudes, con las misivas S-2021-3000- 197350 y S-2021-2002-197110 del 25 de mayo hogaño con las cuales abordó en su totalidad las consultas elevadas por la petente, esto en cuanto al proceso a observar para su postulación a programas de vivienda gratuita, la documentación requerida y la existencia de los proyectos vigentes, así como los canales institucionales de atención para el efecto, de donde no se avista la pregonada vulneración que alude la interesada.

Igual acontece, respecto del derecho de petición reclamado en vulneración contra FONVIVIENDA, pues ha de tenerse en cuenta que si bien a la fecha de la interposición de la acción constitucional no se tenía noticiada la respuesta de la entidad, en curso de las diligencias accionada remitió copia de la comunicación No.2021EE0061317 dirigida vía correo electrónico el 29 de junio hogaño, con la cual se abordó el fondo de la consulta al informarle que revisada la base de datos la señora Franco Serna cumple con los requisitos del programa de vivienda gratuita al cual se postuló y en consecuencia se iniciara el proceso de selección de los hogares beneficiarios teniendo en cuenta los criterios de priorización, por lo que no resulta acertado entonces acceder a la protección pedida y en su lugar teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado, desarrollado a partir de la línea jurisprudencial citada en renglones anteriores, se despachará la nugatoria del amparo deprecado.

De otra parte, aunque la accionante deprecó la protección del derecho fundamental al mínimo vital, sus afirmaciones sobre el particular no encuentran respaldo probatorio en el expediente, de donde no hay lugar amparar la citada garantía, tanto más cuando el beneficio perseguido no hace parte del núcleo esencial del derecho referido.

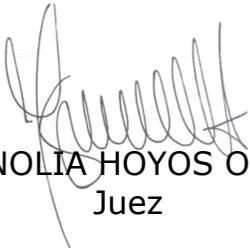
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos invocados.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008

² Sentencia T-358 de 2014